

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00014 00
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandado:	EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230001400 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó a través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora EDNA MARIANA LINARES PATIÑO, en razón a que la accionante considera que se le causó un daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que NO obra Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación que dé cuenta que los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra de la señora EDNA MARIANA LINARES

PATÍÑO, por lo que se requiere a quien representa los intereses de la parte actora para que allegue la aludida certificación.

Notificación a la demandada.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece la obligación para quienes instauren demanda, que al presentar la misma, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a la señora EDNA MARIANA LINARES PATÍÑO, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora:
ministerioeducacionoccidente@gmail.com y
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 5 de fecha 03 de marzo de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

